

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

KEVIN J. NIEVES CABÁN

Peticionario

KLCE20160141

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Crim. Núm.:
AVI2015G0019-20
ALA2015G0122-
124

Por: Art. 93 del
Código Penal, Art.
5.15 y Art. 5.04 Ley
de Armas

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2016.

Compareció el Sr. Kevin J. Nieves Cabán y nos solicitó mediante recurso de *Certiorari* que revisemos una Resolución emitida el 25 de enero de 2016. Igualmente, presentó una “Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción”. Mediante la determinación recurrida, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, declaró No Ha Lugar, la “Moción en solicitud de determinación de culpabilidad por unanimidad y la aplicación de todas las garantías constitucionales federales”. No solicitamos la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General por considerarlo innecesario, ante la falta de mérito del recurso. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado y se declara *No Ha Lugar* la moción en auxilio de jurisdicción.

Veamos los hechos pertinentes.

I

Por hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2014, el 17 de diciembre de 2014 se presentaron varias denuncias contra el peticionario por los delitos de asesinato en primer grado, tentativa de asesinato en primer grado y violaciones a la Ley de Armas. Por los delitos mencionados, el 13 de octubre de 2015, el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones.

Así las cosas, el 15 de enero de 2016, el peticionario presentó una “Moción en Solicitud de Determinación de Culpabilidad por Unanimidad y la Aplicación de Todas las Garantías Constitucionales Federales” en la que sostuvo que de conformidad al caso *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015), Puerto Rico es un territorio federal al que le aplica directamente el requisito de unanimidad en los veredictos a rendirse por los jurados. A su vez, para fundamentar su petición, el peticionario citó el caso KLAN20140036, *Pueblo v. Casellas*, emitido por otro panel de esta segunda instancia judicial, que determinó que el veredicto emitido por el panel de jurados tiene que ser rendido de manera unánime. Así pues, el Sr. Nieves Cabán solicitó “que se rinda un veredicto por unanimidad y que como parte de las instrucciones al jurado y las explicaciones de Derecho, se ordene la obligación del jurado de rendir un veredicto unánime”. En atención a ello, el 25 de enero de 2016, el foro primario denegó la referida solicitud y de la Minuta se desprende:

El Tribunal manifestó que evaluó la Moción en solicitud de determinación de culpabilidad por unanimidad y la aplicación de todas las garantías constitucionales federal (sic), así como la oposición del Ministerio Público a la misma. Luego de haber examinado la jurisprudencia, la Ley y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, declaró No ha Lugar a la moción presentada por la defensa, ya que la determinación del jurado no tiene que ser por unanimidad.

Inconforme, el Sr. Nieves Cabán presentó el recurso que nos ocupa en el que señala como único error:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la moción en solicitud de determinación de culpabilidad por unanimidad y la aplicación de todas las garantías constitucionales federal (sic), esto en contraversión (sic) del Estado de Derecho vigente resuelto por este Honorable Tribunal de Apelaciones en el caso de Pueblo v. Pablo José Casellas Toro, supra.

A su vez, el 4 de febrero de 2016, solicitó la paralización de los procedimientos, en específico, del juicio por jurado señalado para el 9 de febrero. Sin embargo, de la moción se desprende que el peticionario no cumplió con el requisito reglamentario de notificación simultánea dispuesto en la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79(E).

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al

atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la “Moción en solicitud de determinación de culpabilidad por unanimidad y la aplicación de todas las garantías constitucionales federales”.

En específico, el Sr. Nieves Cabán aduce que el foro primario abusó de su discreción al denegar su solicitud en torno a que se le instruyera al jurado que el estado de derecho vigente exige unanimidad en el veredicto, ya que a su entender, el reciente caso emitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra, es de aplicación a los hechos del caso de marras. Arguye que la determinación del Más Alto Foro tuvo el efecto de

exigir unanimidad en los votos de jurados como requisito para establecer la culpabilidad de los acusados. Igualmente, el peticionario cita con aprobación la sentencia emitida por otro panel de esta segunda instancia judicial en el caso KLAN201400336. No obstante, sabido es que las Sentencias emitidas por este Tribunal no crean precedentes jurídicos, sino que meramente tienen carácter persuasivo. Regla 11(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 11(D).

Evaluada la determinación recurrida a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al denegar la petición del Sr. Nieves Cabán, toda vez que el foro recurrido actuó de acuerdo al estado de Derecho vigente en nuestro ordenamiento. Así pues, el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”. Véase además, la Regla 112 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 112; *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 DPR 154, 160 (1982)¹. Asimismo, entendemos que los planteamientos del peticionario resultan prematuros, ya que no se ha celebrado el juicio por jurado, y por consiguiente, no existe un veredicto que impugnar.

En ese sentido, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en arbitrariedad o en craso abuso de discreción, al denegar la “Moción en solicitud de determinación de

¹ “Precisamente, evitar que el aislado proceder de un solo miembro abortara la unanimidad y anulara el esfuerzo y la labor colectiva del panel, fue razón práctica en el cambio a veredictos por mayoría de no menos de nueve. Ley Núm. 11 de 19 agosto, 1948 --hoy suplantada por la Regla 112 de Procedimiento Criminal”.

culpabilidad por unanimidad y la aplicación de todas las garantías constitucionales federal” (sic). De modo que en atención al carácter discrecional del recurso de *Certiorari*, y los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *Certiorari* solicitado y declaramos **NO HA LUGAR** la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese, **INMEDIATAMENTE** por correo electrónico, fax o teléfono al Hon. HIRAM A. CERESO DE JESÚS y demás partes.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones